

Acuerdo, aprobando el Reglamento del Panteón General de Diriamba.

EL GOBIERNO :

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar el siguiente Reglamento del Panteón General de Diriamba:

CAPITULO I

Art. 1º.—El panteón general de Diriamba es propiedad exclusiva de aquel vecindario, y por tanto toca á su junta de Caridad la administración, conservación y mejoras: la recaudación de los productos por medio del Tesorero, y el nombramiento de los empleados que sean necesarias conforme al presente Reglamento.

Art. 2º.—Para el mejor régimen y cumplimiento de estas disposiciones, habrá un Delegado y un Mayordomo.

CAPITULO II

De las inhumaciones

Art. 3º.—Panteón general es el lugar destinado para los que mueren en jurisdicción de aquel pueblo, pudiendo también enterrarse los cadáveres procedentes de otra parte, cuando lo soliciten los interesados.

Art. 4º.—Se prohíben los enterramientos en los templos bajo las penas establecidas por leyes anteriores y las que en este Reglamento se establecen en el capítulo V, art. 25.

Art. 5º.—Corresponde á la Junta, exclusivamente, la facultad de erigir nuevos panteones ó cementerios cuando la necesidad lo exija.

Art. 6º.—Los sitios para enterramiento son de dos clases: 1ª mausolèos, y 2ª patio ó suelo.

Art. 7º.—Los derechos por enterramientos se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa.

Por cada vara cuadrada de terreno para construir mausoléos	\$	8.00
Por enterramiento en patio ó suelo.....	,,	1.00
Pero si el cadáver fuese en ataúd, ochenta centavos más	,,	1.80
Si el cadáver fuese de párvulo.....	,,	0.80
Si fuese en ataúd sesenta centavos más... ..	,,	1.40

Art. 8º.—No podrá ponerse cruz ni otro objeto semejante sobre una sepultura sin permiso del Delegado, quien para concederlo hará que el solicitante pague en la Tesorería correspondiente cuarenta centavos.

Si la cruz se levantara sobre peana de piedra, se pagará el terreno ocupado en los mismos términos que para mausoléos.

Art. 9º.—A los que fueren saummente pobres y lo comprobaren con boletas del Párroco respectivo, no se cobrará derecho alguno, haciéndose los enterramientos en un lugar destinado al efecto.

Art. 10.—El tiempo hábil para hacer un enterramiento, es el que trascurre de las seis de la mañana á las seis de la tarde, salvo algún caso de suprema necesidad calificado por el Delegado.

Art. 11.—No se enterrará ningún cadáver sin la boleta correspondiente del Tesorero, quien no deberá darla sino en el día, salvo las excepciones establecidas para los casos urgentes.

Art. 12.—Los deudos ó interesados que no quieran dar sepultura en el panteón de Diriamba á individuos que hayan muerto en jurisdicción de este pueblo, pagarán los impuestos del mismo modo que si el cadáver hubiese sido enterrado en él.

CAPITULO III

De las exhumaciones

Art. 13.—Si para la comprobación del cuerpo de algún delito hubiese necesidad de exhumar algún cadáver, se procederá á este acto con orden de la autoridad competente.

También podrá procederse á las exhumaciones de esqueletos para objetos científicos, previa licencia de la Junta, quien no podrá otorgarla sin el consentimiento de los deudos, si el cadáver fuese de persona conocida.

Art. 14.—Los mausoleos construidos en terrenos comprados á la Junta, que se encuentren en abandono y arruinados serán demolidos, en caso de que los deudos, requeridos por la Secretaría, no los hubiesen reparado en el término de tres meses.

Art. 15.—No es permitido trasladar á otro lugar los restos humanos sepultados en el panteón. De esta prohibición quedan exentos, pagando la suma de cinco pesos y previa la licencia que obtengan de la Junta, los que pretendan trasladar á otro lugar los restos de transeuntes que hayan muerto en jurisdicción de diriamba.

CAPITULO IV

De los empleados

Art. 16.—La Junta al principio de cada año nombrará el Delegado sea ó no de su seno, y en todo caso tendrá voz y voto en la Junta

Art. 17.—El Presidente de la Junta dará posesión al Delegado, haciéndola constar en el Libro de Actas. La duración de este empleado será un año y podrá ser reelecto cuantas veces la Junta crea conveniente. La misma Junta lo removerá cuando á su juicio falte á sus deberes.

Art. 18—El Delegado, lo mismo que los otros individuos de la Junta, prestarán sus servicios gratuitamente.

Art. 19—Son atribuciones del Delegado: 1.^a Visitar con frecuencia el panteón, cuidando de su conservación, limpieza y amplitud. 2.^a Proponer á la Junta las mejoras que crea convenientes. 3.^a Proponer algún sujeto idóneo para el cargo de mayordomo, y la remoción de éste cuando lo creyere conveniente. 4.^a Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Junta, vigilando con celo todo lo concerniente al panteón.

Art. 20—Si el Delegado tuviere que ausentarse temporalmente, dará aviso al Presidente de la Junta para que ésta nombre un sustituto.

Art. 21—El Mayordomo gozará de la dotación que la Junta le designe.

Art. 22 Son obligaciones del Mayordomo: 1.^a Vigilar los enseres que se confían á su cuidado. 2.^a Procurar las sepulturas y levantarse los mausoleos, cuidando de que aquellas sean cerradas tan luego como los cadáveres, vayan ó no en cajas, se depositen en su fondo. 4.^a Conservar las boletas expedidas por el Tesorero. 5.^a Vigilar si algún cadáver es llevado á otra parte que no sea el panteón. 6.^a Cumplir puntualmente este Reglamento y las órdenes del Delegado, obedeciendo de preferencia las órdenes del Presidente de la Junta.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Art. 23—Los que causaren daño en las construcciones, cercas, plantas, lápidas y otras cosas accesorias, á más de la indemnización del daño, satisfarán una multa equivalente á la mitad de su valor, conmutable con arresto menor á razón de un día por cada cincuenta centavos. En la misma pena incurrirán los tutores, curadores y demás personas que deben responder por otra, según las leyes generales en los casos de delitos ó cuasi delitos.

Art. 24—Por los enterramientos simulados se impondrá la pena de una multa igual al duplo del impuesto de inhumación, incluyéndose éste en él. Son responsables solidariamente todas las personas que hayan intervenido de un modo directo en el fraude, como el Cura, los deudos etc.

Art. 25—La contravención al art. 4º que prohíbe los enterramientos en las Iglesias será penada con una multa de cien pesos, siendo responsables solidariamente todos los que de una manera directa hubiesen incurrido en el fraude.

Art. 26—La exhumación clandestina de restos humanos sepultados en el panteón será castigada con cien pesos de multa.

Art. 27—Las multas de que habla este Reglamento serán á beneficio del panteón; y caso que las personas á quienes se impongan no tengan como satisfacerlas, sufrirán arresto á razón de un día por cada cincuenta centavos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 28—Las partidas de inhumaciones llevarán la fecha de la inhumación, el nombre y apellido del inhumado, el nombre de la nación á que pertenecía, el del lugar de su domicilio y el sitio en que ha de sepultarse.

Art. 29—El Tesorero de la Junta de Caridad no podrá dar certificación de las partidas de entierro sin previo decreto judicial ú orden escrita de la Junta, quien siempre indicará el objeto.

Art. 30—La venta de terrenos para mausoleos ó túmulos quedará perfecta con solo el hecho de suscribir el comprador con el Tesorero la partida que del valor del terreno sentará éste en el libro correspondiente

Comuníquese—Managua, 9 de mayo de 1883 -- Cárdenas—El Ministro de la Gobernación—Delgado.